



RAD: 2024-00002
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL GRANADOS DADUL
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO VANEGAS CASERES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLANTICO),
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JORGE MIGUEL GRANADOS DADUL contra JOSE EDUARDO VENAGAS CASERES, el Despacho con fundamento en el art.42 del CGP., y para efectos de garantizar el cumplimiento del requisito de demanda en forma, y evitar una posible sentencia inhibitoria que vendría por la falta de claridad, se permite efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El **CERTIFICADO ESPECIFICO** expedido por REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretende USUCAPIR, debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP
2. De conformidad con la CIRCULAR PSAC11-9 del 23 de febrero de 2011 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA deberá la parte demandante aportar fotocopia de su cédula de ciudadanía, a fin de inscribir la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria
3. El certificado de Tradición Y Libertad del predio a USUCAPIR debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, con el fin de conocer la situación jurídica actual del predio.
4. El certificado especial del inmueble objeto de la Litis, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI deberá ser actualizado con un mes no mayor de antelación a la presentación de la demanda, donde señale su avalúo, con el fin de determinar y verificar el trámite y la cuantía de la presente actuación.

Razón por la cual, y como se dijo anteriormente de conformidad con lo reglado en los artículos 26, 42, 82, 89, 90 y 375 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. Mantener la misma en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SICGMA

RAD: 2024-00002
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL GRANADOS DADUL
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO VANEGAS CASERES
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Calle 14 No 16-99 – Barrio Buenos Aires
Celular: 301-5032867. j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f4f23a3c34eaa4f5c3115c104dd6742ca51d6037712f5b8084ff82d5c55aa**

Documento generado en 29/01/2024 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>